

DIARIO BALEAR

del domingo 29 de Agosto de 1824.

S. Juan Degollado.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la guerra.—El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Permitiendo ya el estado de la planta dada á mi nueva Guardia, regularizar su accion y organizacion, y no siendo por ahora necesarios los empleos de Cefe de estado mayor general y Director Comandante general de la misma Guardia, que solo hasta el dia tuve por conveniente que se desempeñasen únicamente por la especial confianza que me merece el Teniente General duque del Infantado, mientras formaba el reglamento que habia confiado á su pericia y conocimientos militares, y que tuve á bien aprobar en 1.º de Mayo último, he venido en elegir al Teniente General D. Blas de Fournás para Comandante general en gefe de la infanteria de mi Guardia, y al Teniente General marques de Zambrano para Comandante general en gefe de caballeria de la misma Guardia. Estos Generales serán independientes entre sí, y cuidarán de todos los pormenores de la organizacion de los regimientos de su arma respectiva, y de su instruccion como que deben dirigirla personalmente bajo mi soberana direccion por el conducto regular de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la guerra, para establecer desde el primer momento la rígida disciplina y subordinacion, que son las bases fundamentales de un ejército.—Lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Agosto de 1824.—Cruz.—Señor Don Blas de Fournás.

A la Infanteria de la Guardia Real.

El Rey nuestro Señor se ha dignado confiarme el mando de la infanteria de su Guardia Real. Corresponderé á tan alto grado con el mas fervoroso zelo.

SOLDADOS: Mi larga carrera ha sido únicamente dedicada á la defensa del Altar y del Trono; mi vida responde por mí; responde por vosotros lo que unos han hecho ya, lo que estan los otros prontos á hacer; pero si queremos que nuestro adorado Monarca pueda tener en su Guardia una entera y fundada confianza, si queremos servir útilmente á S. M., tratemos de afianzar una instruccion sólida, una disciplina ecsacta, una constante subordinacion. Si algun trabajo cuesta en los principios, pronto está recompensado por el aprecio general y la satisfaccion propia. Díganlo los soldados viejos que ecsisten en vuestras filas: asi la union se establece, se forma una noble emulacion, un solo espíritu anima todo el cuerpo; ¿y quien entonces resistirá á vuestro valor, á un entusiasmo que tiene un objeto tan sagrado?

Soldados: Mostrémonos dignos herederos de las glorias de la Guardia antigua; que nuestras virtudes sirvan de modelo y de ejemplo al ejército: soy vuestro Cefe, seré vuestro Padre; formemos una sola familia: honor y lealtad sea nuestra divisa, y nuestro grito *Viva el Rey*.—Blas de Fournás.

Palma 28 de Agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 28 PARA EL 29.

Parada Milicia Provincial, sargento de hospital Artillería.—Socios.

Hago saber: que debiéndose proceder á la formacion del padrón general del vecindario con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Policia para las Provincias, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia de lo que en el mismo se previene, tanto en esta parte, como con respecto á las demas funciones privativas de la Policia; encargo se observe y guarde lo contenido en los artículos siguientes bajo las penas que en ellos se señalan.

Artículo primero. La formacion del Padron general del vecindario y la rectificacion de el en las épocas designadas, corresponde privativamente á los Celadores de Barrio: en este padron se comprenderán todos los vecinos cualquiera que sea su clase ó condicion, aun cuando en conformidad de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero no esten obligados á tomar carta de seguridad. El Celador de Barrio se presentará en cada casa con una hoja de matrícula que hará llenar y que firmará despues el mismo Celador y el gefe de familia que habite la casa: los forasteros ó transeuntes se anotaran en oja separada. Las personas que se nieguen á dar á los Celadores de Barrio las noticias necesarias para llenar sus ojas de matrícula, ó las que al darlas oculten alguno de los individuos que viven en su casa, pagarán una multa de ciento cuarenta y tres reales vellon, y las costas que se causen en el procedimiento que se entable para obligarlos á cumplir con esta disposicion.

Art. 2º Ningun dueño ó administrador de casa podrá entregar á nadie las llaves, sin que el nuevo inquilino le presente una boleta impresa del Celador del Barrio de su último domicilio: los dueños ó administradores de casas recogerán estas boletas y las presentaran al Celador de su Barrio respectivo. Los que falten á esta disposicion pagaran la multa de ciento cuarenta y tres reales vellon.

Art. 3º Ningun vecino de esta capital cualquiera que sea su clase ó condicion podrá hospedar en sus casas á persona alguna bajo el título de amigo, pariente ú otro cualquiera, sin dar aviso dentro de veinte y cuatro horas al Celador del Barrio, con expresion del nombre del sugeto, su estado, ocupacion, pueblo de su residencia permanente, y de la última transitoria que hubiese tenido, y del motivo de su venida á la capital. El mismo aviso y dentro del mismo término debe pasar todo vecino cuando el sugeto que tuvo alojado se retire de su casa, sea para trasladarse á otra, ó para salir de la ciudad. Los que contravengan á esta disposicion pagarán la multa de ciento cuarenta y tres reales vellon.

Art. 4º Los criados de cualquier sexo que pasen á servir de una casa á otra estarán obligados á presentar á sus nuevos amos una boleta del Celador del Barrio que dejen, la cual pasarán los amos al Celador de su Barrio para la correspondiente anotacion. El que admita un criado sin pasar al Celador de su Barrio la boleta que aquel debe presentarle del Celador del Barrio que deja, pagará una multa de setenta reales, y los criados que en el dia que saigan de las casas donde servian no recojan la boleta del Celador del Barrio pagarán treinta reales de multa.

Art. 5º Las multas de que hablan los cuatro artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las que deban pagar los contraventores, si el criado que admiten, ó la persona á quien entregan las llaves de una casa, ó las que hospedan sin dar parte, ó las que ocultan en la formacion de la matrícula son reos de algun delito, ó si se han introducido en la capital contraviniendo á los reglamentos, ó si no tienen carta de seguridad debiendo tenerla.

Art. 6º Del 20 al 31 de Enero de cada año acudirán á tomar las cartas de seguridad, que en conformidad de lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero de este año debe tener y renovar todo Español que haya cumplido diez y seis años, y toda viuda ó soltera que sea cabeza de familia, á casa de los Celadores de sus Barrios respectivos, donde recibirán dichas cartas pagando por cada una la retribucion de cuatro reales fijada en el citado decreto, esceptuándose los pobres de solemnidad y los simples jornaleros, á quienes no se exigirá retribucion,

3
los militares en actual servicio, los empleados con título y sueldo, y los eclesiásticos que están exonerados de la obligación de obtener dicho documento. Todo individuo que no estándolo no acuda á tomarla en la época prefijada de cada año, pagará el duplo de la retribucion, es decir ocho reales vellon, sin perjuicio de las costas del apremio, y de que mientras carezca de aquel documento no pueda obtener pasaporte ni ninguna de las licencias cuya expedicion pertenece privativamente á la Policía.

Art. 7º Los vecinos que muden de casa estarán obligados á cambiar su carta de seguridad anterior por otra, puesto que en ella debe constar el domicilio del portador. Este documento se expedirá gratis de modo que la retribucion de los vecinos nunca pasará de cuatro reales al año.

Art. 8º Al forastero que llegue de paso á esta Capital con pasaporte en regla y que no haya de permanecer mas de ocho dias, se le estenderá gratis al pie de su pasaporte el permiso para residir por dicho espacio de tiempo. Pero al que haya de permanecer mas, se le expedirá por el Celador del Barrio en que se establezca y mediante la retribucion de cuatro reales una carta de seguridad, cuyo término será de dos meses siempre que las circunstancias de los que deban obtenerla inspiren confianza, pasado el cual estará obligado á renovarla; pero sin pago de retribucion, y lo mismo en los meses sucesivos, esceptuándose de esta obligacion los arrieros, carruageros y demas individuos empleados constantemente en el surtimiento de la Capital, siempre que traigan sus cartas de seguridad ó sus pasaportes en los términos que se espresaran, los cuales deberán esibir á los Celadores de puertas siendo requeridos al efecto.

Art. 9º En conformidad de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero, todo habitante de esta Ciudad que tenga carta de seguridad puede viajar sin necesidad de pasaporte á seis leguas en contorno. No se estiende esta franquicia á los pobres de solemnidad y simples jornaleros que tengan carta de seguridad sin haber pagado retribucion, ni á los que en virtud de cartas de seguridad temporales residan accidental ó transitoriamente en esta Capital, los cuales usarán para salir á cualquiera distancia del pasaporte correspondiente. Los vecinos de los Pueblos situados á seis leguas de esta Ciudad que tengan necesidad ó costumbre de venir con frecuencia á ella, pueden quedar exentos de la obligacion de tomar cartas de seguridad cada vez que vengán, siempre que tomen una por año pagando la retribucion de cuatro reales, y avisen al Celador de su Barrio cada vez que vengán ó vayan.

Art. 10. A consecuencia de lo que queda espresado en el artículo 8º, todo forastero entregará su pasaporte al Celador de Policía de la puerta por donde entre, y recogerá en cambio una papelita que le indicará la obligacion de presentarse antes de espirar las veinte y cuatro horas de su llegada al Celador del Barrio donde vaya á parar. Con este documento acudirá al mismo Celador de Barrio y recogerá el permiso de residir, ó la correspondiente carta de seguridad segun los casos, ó bien su pasaporte refrendado gratis si ha de continuar su viage: y los que contravengan á esta disposicion pagarán una multa de setenta y dos reales vellon, sin perjuicio de la que merezcan por las demas infracciones de cualquiera otra de las contenidas en este bando. La misma pena sufrirá el que no renueve su carta de seguridad en el término señalado en el citado artículo 8º. Los Grandes de España, Títulos de Castilla, Intendentes, Magistrados de los Tribunales superiores, Arzobispos, Obispos, Dignidades y Canónigos se presentarán al Intendente de Policía en vez de hacerlo al Celador de Barrio, y en el término de dos dias en vez de hacerlo en el de veinte y cuatro horas.

Art. 11. Ningun forastero podrá entrar en esta Capital sin pasaporte en regla ó carta de seguridad, si habita dentro del radio de las seis leguas, ni de otro modo que por una de las puertas de Jesus, S. Antonio, Calatrava, Portella, Muelle, ó Santa Catalina; y el que contravenga á esta disposicion pagará una multa de ciento cuarenta y seis reales vellon, y será echado de la ciudad donde no podrá volver hasta pasado un año. No estará sujeto á estas penas el que trayendo pasaporte ó carta de seguridad, le

4
 haya perdido por efecto de algun accidente imprevisto, siempre que al llegar á la puerta por donde deba entrar lo declare al Celador, y presente en el dia fiadores de su conducta, ínterin se averigua que en efecto traía el correspondiente documento y se justifique el accidente en virtud del cual lo perdió.

Art. 12. Los pasaportes que en virtud de lo prevenido en los Reglamentos de Policía de Madrid y de las Provincias deben expedirse por esta Intendencia para el extranjero, serán visados por los Cónsules ó Vicecónsules si los hubiere de las potencias á cuyos dominios haya de pasar el viagero.

Art. 13. Ningun extranjero será admitido sin el correspondiente pasaporte, el cual deberá venir visado de los Embajadores, Ministros, Cónsules ó Vicecónsules del Rey, si el extranjero procede de Ciudades ó Pueblos donde los haya, ó pasa por lugares donde ecsista alguno de estos agentes españoles. Los extranjeros que se introduzcan sin pasaporte ó que no le traigan con las formalidades prescritas, serán echados inmediatamente y obligados á pagar las costas que ocasione su lanzamiento. Asimismo estarán obligados á presentar sus pasaportes cuando entren ó salgan, en esta Intendencia, donde se les refrendará mediante una retribucion de ocho reales.

Art. 14. Los españoles procedentes de países extranjeros deberán presentar en esta Intendencia el abono de su conducta política expedido en los términos prevenidos en el párrafo 2º del artículo 13 del Decreto de 8 de Enero.

Art. 15. A los individuos que tengan cartas de seguridad de domicilio por las cuales hayan pagado retribucion, ó títulos que les eximan de tomarlas, se les expedirán los pasaportes que soliciten sin necesidad de fianza, cuando la profesion que ejerzan ó la calidad ó empleo que sirvan, los haga suficientemente conocidos del Celador de su Barrio: en otro caso podrá este ecsigir que los abone una persona conocida y arraigada. A los portadores de cartas de seguridad obtenidas sin pago de retribucion, no se les dará pasaporte sin ser abonados por dos vecinos conocidos.

(Se concluirá.)

=====
 AL PUBLICO.

Por tanto dado el 26 del que rige por el tribunal del Real Consulado de comercio de esta Isla, se halla señalado el dia 30 del corriente, á las diez de la mañana en el patio del mismo Consulado, para el remate de las casas botiga con algibe para aceite, sitas en la calle de los Hostals, de la herencia del difunto patron Jaime Escat y Seileras que se hallan en pública subasta, cuya tabla para en poder del corredor D. Damian Mercant. Lo que se hace notorio al público para que el que quiera comprarlas se presente en la hora y lugar señalado en donde se pregonarán y rematarán á favor del mayor postor. Palma 27 de Agosto de 1824 = Miguel Bonet.

=====
 Un joven soltero de 29 años de edad desea casa para servir en clase de criado, sabe cuidar un caballo y entiende algo de cocina: daran razon en esta imprenta.

Nota de los precios corrientes por mayor y menor de los granos, y varios artículos de consumo ordinario en esta ciudad del sábado 28 de Agosto de 1824.

				Lana id.....	14..	5..	...	15..
				Cañamo en rama....	13..	10..	...	15..	10..	...
				Carbon de Fucina						
				la arroba.....	...	3..	6..	...	3..	8..
				Id. de Mata. id.....	...	2..	4..	...	2..	8..
				Acetes.						
				Mercader el quart.
				Tendero id.....	...	17..	10..	1..	4..	...
				Jabonero id.....	...	17..	6..	...	19..	2..
				Idem de almendras						
				en la fábrica de D.						
				Mariano Carbo-						
				néll, la libra.....	...	6..